

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

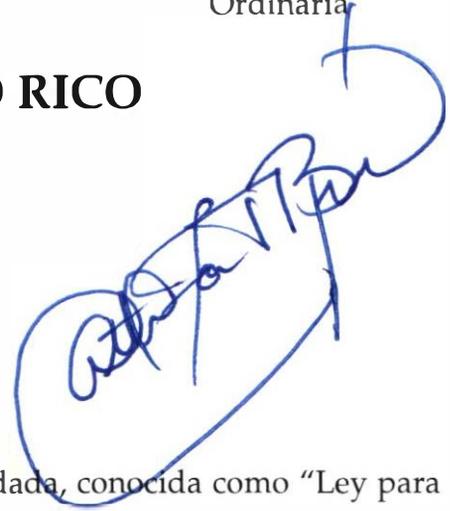
6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2023-0174

Petición

19 de octubre de 2023



AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO:

La Ley 134 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", expresa en su Artículo 6. -Normas. Inciso (e):

"En la fijación de precios máximos, mínimos o únicos a ser pagados por cada cuartillo de leche fluida o fracción de éste, el Administrador establecerá los precios que sean justos y razonables y que aseguren un mercado adecuado de leche fluida sin afectar desfavorablemente la producción ni las fuentes de producción u oferta. A este fin, el Administrador considerará todos los factores de costos envueltos en la producción, elaboración y esterilización de leche, incluyendo, pero no limitándose a, los costos de mano de obra, alimento, transportación y distribución de la leche fluida y de los productos derivados de esta, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por ley.

Tomará asimismo en consideración, la oferta y demanda del producto en sus distintas denominaciones, el poder adquisitivo de la comunidad de acuerdo con los índices de ingresos y de actividad comercial general y otras condiciones del mercado y factores económicos que puedan afectar la oferta, demanda o el valor de la leche o de los productos derivados de ésta. El Administrador deberá asegurarse que el precio máximo, mínimo o único de la leche UHT producida en Puerto Rico o importada, a todos los niveles, sea fijado según evaluaciones y

recomendaciones de; la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera, para el nivel correspondiente.

Por lo menos una vez al año, a partir del mes de agosto, el Administrador revisará el precio de la leche y realizará los ajustes necesarios en el mismo a tono con los aumentos o reducciones en los costos de producción y gastos de operación en todos sus niveles; Disponiéndose, que al llevar a cabo la primera revisión requerida por esta ley tomará en consideración el último estudio realizado por su Oficina a esos efectos. Asimismo, realizará estudios exhaustivos por lo menos cada cuatro (4) años, a los fines de revisar y mantener el precio de la leche fresca dentro de un margen razonable y equitativo para los diferentes sectores dentro de la industria, o sea, productores, elaboradores, distribuidores del producto y para los consumidores en generales.

Toda la determinación del Administrador que conforme a este inciso conlleve cambios en el precio de la leche, será anunciada en un periódico de general circulación del Estado Libre Asociado durante tres (3) publicaciones consecutivas a partir de la fecha que se emite la correspondiente resolución u orden administrativa.

...

Ante la realidad de que muchos ganaderos productores de leche se han quejado de que no se ha realizado el correspondiente Estudio Económico de precios desde el 2016, y ante informes del Secretario de Agricultura de que el estudio económico se está realizando, el Senador que suscribe, respetuosamente solicita que, a través de la Oficina del Secretario del Senado, se le requiera al Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Ramón González Beiró, que someta la información que se detalla a continuación, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en un término no mayor de quince (15) días laborables, contados a partir de la notificación de esta petición.

ATB

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DETALLADA AL SECRETARIO DE AGRICULTURA, HON. RAMÓN GONZÁLEZ BEIRÓ:

1. Copia de los contratos o cualquier acuerdo o acuerdos, entre entidades públicas o privadas, que haya preparado la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) o el Departamento de Agricultura, para la realización del Estudio Económico sobre el precio de la Leche, que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para el año 2020.
2. El nombre de los ganaderos, corporaciones o asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos derivados, a quienes le han solicitado la información requerida para la realización de Estudio Económico que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada., para el año 2020.
3. El nombre de los ganaderos, corporaciones o asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos derivados, que ya han entregado la información requerida para la realización de Estudio Económico que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada., para el año 2020.
4. El nombre de los ganaderos, corporaciones o asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos derivados, que aún no han entregado la información requerida para la realización de Estudio Económico que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, para el año 2020.
5. Evidencia de la solicitud de la información requerida, con nombres y dirección, a ganaderos, corporaciones o asociaciones cooperativas en la industria de la leche y sus productos derivados, para la realización del Estudio Económico que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada para el año 2020.
6. El nombre de los distribuidores en la industria de la leche y sus productos derivados, a los que han solicitado la información requerida para la realización de Estudio Económico que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada., para el año 2020.

AB

7. Evidencia de la solicitud de la información requerida, con nombres y dirección, de los distribuidores en la industria de la leche y sus productos derivados, para la realización del Estudio Económico que ordena la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada para el año 2020.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Beñíos
Presidente
Comisión de Agricultura y Recursos Naturales